

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 37
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. - CREARCOOP
Demandado	JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO, CARLOS ALBERTO ESPINAL RESTREPO y LUZ STELLA MARÍN PUERTA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- <b>2020-00544-00</b>
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado CARLOS ALBERTO ESPINAL RESTREPO, se notificó por parte del Juzgado el 15 de diciembre de 2020 (PDF 14); la codemandada LUZ STELLA MARÍN PUERTA a través de medios electrónicos a la dirección de correo informada por la apoderada demandante (PDF 1 C2 Certificado de Registro Mercantil) y con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 19 de octubre de 2020 (PDF 16), y el demandado JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO se encuentra notificado por aviso entregado desde el 11 de marzo de 2021, sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones ni acreditaran el pago de lo adeudado.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. - CREARCOOP en contra de JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO, CARLOS ALBERTO ESPINAL RESTREPO y LUZ STELLA MARÍN PUERTA es preciso hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el

*ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G del P.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

LNE

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____64_____</b></p> <p>Hoy <b><u>21, DE ABRIL DE 2021</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

*Firmado Por:*

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c8c2e924cf636142547b10oba62d9e1ebe226e6595c40a1734383f3471dc79aa**

*Documento generado en 19/04/2021 05:32:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**